

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso se encuentra con oficio 4075 el cual fue devuelto por la empresa de correo 472. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2863

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2000-00141-00
DEMANDANTE: Sociedad Bavaria S.A.
DEMANDADO: Sociedad Districer Ltda y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que ha sido devuelto el oficio 4075 por la empresa de Correo 472, para tal efecto se dispondrá agregarlo a fin de que obre y conste.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR a los autos el oficio 4075 del 26 de septiembre de 2017, para que obre y conste dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc-

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 186 de hoy
20 OCT 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandada donde solicita la devolución del excedente del remate y como quiera que con dichos dineros se cancela la totalidad del crédito y costas, se ordenará de oficio. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 778

RADICACION: 76-001-31-03-001-2003-00346-00
DEMANDANTE: JORGE VERGARA
DEMANDADO: SELVA ELSA DEL SOCORRO CASTELLON, SANDRA LORENA ALVAREZ CASTELLON, CARLOS ANDRES ALVAREZ CASTELLON Y JUAN MANUEL ALVAREZ CASTELLON
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Dentro del presente proceso por auto de fecha 2 de febrero de 2017, se ordenó la distribución de los dineros producto del remate, donde se ordenó el pago de \$229.000.000 a cargo de los demandantes como pago de las costas y abono al crédito.

Posteriormente se ordenó reliquidar las costas del proceso ascendiendo a \$9.520.625, de los cuales ya se canceló \$7.218.000, quedando un valor de \$2.302.625, más el saldo de la obligación por \$5.363.386, para un total a cancelar de \$7.666.011.

Como quiera que con los dineros consignados se cancela la totalidad del crédito y costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, a folio 395 del presente cuaderno, existe constancia de embargo de remanentes del Juzgado 11 Civil Municipal de Cali hoy 2 Ejecución Civil Municipal de Cali.



De conformidad con el escrito presentado por los demandados CARLOS ANDRES ALVAREZ CASTELLON Y SANDRA LORENA ALVAREZ CASTELLON donde designan apoderado judicial y de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procede a reconocerle personería, por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por JORGE VERGARA en contra de SELVA ELSA DEL SOCORRO CASTELLON, SANDRA LORENA ALVAREZ CASTELLON, CARLOS ANDRES ALVAREZ CASTELLON Y JUAN MANUEL ALVAREZ CASTELLON, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense las respectivas comunicaciones.

TERCERO: ORDENAR la entrega de títulos al demandante, por valor de \$7.666.011, como pago total de la obligación.

CUARTO: ORDENAR el fraccionamiento del título No. 469030002067033 del 17/07/2017 por valor de \$209.757.261 así: **\$7.666.011** para el demandante, **\$202.091.250** para enviar al Juzgado 2 de Ejecución Civil Municipal de Cali.

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del título fraccionado por valor de SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL ONCE PESOS M/CTE (\$7.666.011,00), a favor de los demandantes JAVIER VERGARA MARIN identificado con CC. 16451104 Y LINA MARCELA VERGARA identificada con CC. 1143831547, como pago total de la obligación.



SEXO: TÉNGASE al Dr. JUAN MANUEL ALVAREZ CASTELLON, como abogado identificado con T.P. 117.930 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación judicial de los demandados CARLOS ANDRES ALVAREZ CASTELLON Y SANDRA LORENA ALVAREZ CASTELLON en el presente asunto.

SEPTIMO: ABSTENERSE de ordenar la devolución de los dineros como excedente del remate al apoderado judicial de los demandados, como quiera que existe embargo de remanentes del Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución se sirva trasladar el título por valor de **\$202.091.250**, al Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por embargo de remanentes solicitados dentro del proceso Ejecutivo adelantado por CONDOMINIO SOLARES LA MORADA ETAPA VII Y VIII EN CONTRA DE CARLOS ANDRES ALVAREZ CASTELLON, JUAN MANUEL ALVAREZ CASTELLON, ELSA DEL SOCORRO CASTELLON Y SANDRA LORENA ALVAREZ CASTELLON Rad. 2011-00478. LIBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE

NOVENO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la demanda, a cargo del ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No 186 de hoy
40 OCT 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, trece (13) de octubre dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con comunicación allegada por el Banco de Popular. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2869

RADICACION: 76-001-31-03-003-2009-00456-00
DEMANDANTE: Banco Av Villas
DEMANDADO: Opción Marketing Inteligente Ltda y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa la comunicación enviada por la entidad bancaria **BANCO POPULAR**, mediante la cual da respuesta a solicitud impartida con anterioridad respecto al embargo de los dineros que posee la empresa demandada. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente, la comunicación allegada por la entidad bancaria **BANCO POPULAR**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 186 de hoy
20 OCT 2017
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

1-1
RAD.
04-10

GERENCIA DE OPERACIÓN BANCARIA

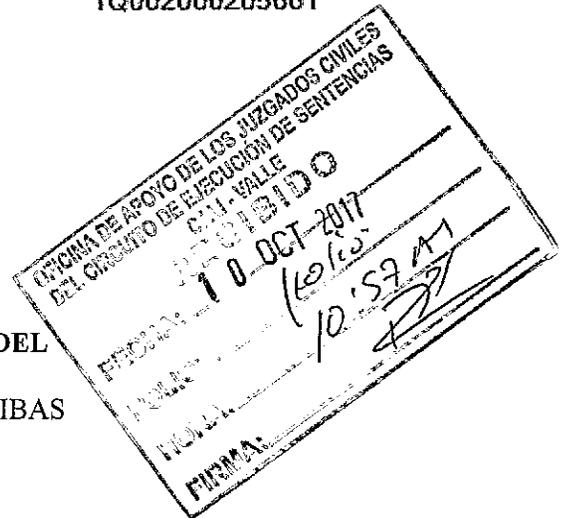


10002000205661

Bogotá D.C., 16 de Agosto de 2017

Señor(a)

DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO
CALLE 8 NO 1 16 OFICINA 403 404 EDIFICIO ENTRECEIBAS
CALI- Valle del Cauca



REF.: INFORMACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

DEMANDADO.:

MARIA LEVIS SERNA FAJARDO Cedula Ciudadania 31465040 -

RAD.: 76001310300920090045600

En respuesta a su **Oficio(s) o Acto(s)** No.(s) 1262, me permito informarle que atendiendo la orden impartida, el Banco Popular procedió a registrar la medida cautelar ordenada por su despacho.

Cordial Saludo,



Jairo Alfonso Salazar Moreno
Asistente de operación bancaria
IQ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente expediente, junto con memorial pendiente por resolver visible a folio 93 del presente cuaderno. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2862

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2017-00017-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente y otro
DEMANDADO: Dirlery Perea Valencia y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2.017).

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que el abogado del Fondo Nacional de Garantía solicita se sirva correr traslado de la liquidación del crédito.

De la revisión del expediente, se tiene que mediante auto No. 698 de fecha 20 de septiembre de 2017, se aprobó la liquidación del crédito presentada por el banco y por el Fondo Nacional, para tal efecto se dispone al memorialista a estarse a lo dispuesto en el auto anterior. Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

ESTESÉ el memorialista a lo dispuesto en auto que obra a folio 92 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 186 de hoy
29 OCT 2017
siendo las 8:00 A.M. se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2846

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2010-00071-00
DEMANDANTE: Compañía de Gerenciamiento
Activos S.A.S. en Liquidación
(Cesionario)
DEMANDADO: Gonzalo Rincon Hoyos
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2.017)

Visto el informe secretarial que antecede y previa revisión del expediente, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial alusivo al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito*, efectuada entre el actual ejecutante COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO ACTIVOS S.A.S EN LIQUIDACION por intermedio de su liquidador JUAN CARLOS CAMACHO QUITIAN identificado con cedula de ciudadanía # 79.638.954, y a favor de LORENA MURCIA identificada con cedula de ciudadanía # 29.360.601, calidades todas acreditadas con la petición, y denominada ésta como cesión de crédito, se aceptará aquella transferencia, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura de la cesión de créditos propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el



proceso. Por ende, se aceptará dicha transferencia y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados.

De otra parte se observa que, se encuentra pendiente oficiar a la Oficina de Catastro Municipal de Cali, a fin de que se expida el certificado catastral del bien inmueble inmerso en el presente proceso. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO ACTIVOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN a favor de LORENA MURCIA ANTURI.

SEGUNDO: DISPONER que LORENA MURCIA ANTURI, como actual ejecutante dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como "transferencia de crédito".

TERCERO: TÉNGASE al abogado JAIME ANDRÉS AMU VALOY identificado con C.C. # 1.143.926 y T.P. # 247.589 del C.S. del. J, para que actúe en representación judicial de la ejecutante LORENA MURCIA ANTURI, en el presente asunto.

CUARTO: OFICIAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria # 370-357500. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

n.o.g

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 186 de hoy
20 OCT 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el oficio No. 358 3404 Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali, donde informa sobre el traslado de los depósitos judiciales. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 2866

RADICACION: 76-001-31-03-005-2010-00139-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: DATACENTRUM LTDA, JORGE EDUARDO SALAS NAVARRO Y BEATRIZ ELENA NAVARRO
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Respecto a la comunicación allegada por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali, donde indica que los títulos fueron trasladados, por tanto, se glosará a los autos para que obre y conste, por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, la comunicación allegada por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali, mediante la cual informa que fueron trasladados los títulos descontados a los demandados, para que sea tenido en cuenta dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Civile
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° *106* de hoy
20 OCT 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

7
LEON

República de Colombia



Rama Jurisdiccional del Poder Público
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
j05cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali - Valle.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE
09 OCT 2017
2 folios
3144M
PZ
Oficio No. 03404

Santiago de Cali, Septiembre 22 de 2017.

Señores:

Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias.

Calle 8 # 1 - 16, of. 403 - 404, Edificio Entreceibas.

Tel. 8846327 - 8891593.

Email: ofecjcccli@notificacionesrj.gov.co

La ciudad.

REF.: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO DE BOGOTA
DDOS: DATACENTRUM LTDA con Nit.890309540-3
JORGE EDUARDO SALAS NAVARRO con C.C No.94.509.036
BEATRIZ ELENA NAVARRO con C.C No. 31.254.077
RAD: 760013103005-2010-00139-00

Por medio del presente me permito comunicarle que dentro de las presentes diligencias mediante auto de la fecha se dispuso: "...Teniendo en cuenta el informe secretarial y el mencionado oficio en el que se solicita el traslado de 'todos los títulos judiciales existentes' consignados a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia; se procede a dar la respectiva orden de conversión a favor de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles de Circuito de Ejecución de Sentencias, de los siguientes títulos encontrados en la cuenta asignada a esta agencia judicial, después de la indagación respectiva en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia: 469030001692116 y 469030001906178, para los fines pertinentes, para los fines pertinentes...CUMPLASE, El Juez, (fdo) **WILLIAM OLIS DÍAZ**".

Anexo copia del correspondiente oficio remitido a la Oficina de Apoyo Judicial - sección títulos.

Atentamente,

EMILIO ANTONIO RAMIREZ LOPEZ
Secretario

3.



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**

							Número de Títulos	2
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
469030001692116	8600029644	BANCO BOGOTA BANCO BOGOTA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	03/02/2015	21/09/2017	\$ 262.000,00		
469030001906178	8600029644	BANCO DE BOGOTA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	26/07/2016	21/09/2017	\$ 46.373,46		
						Total Valor	\$ 308.373,46	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 2861

RADICACION: 76-001-31-03-005-2013-00019-00
DEMANDANTE: Gonzalo de Jesús Quinchia Giraldo
DEMANDADO: Liliana García Ocaña
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Conforme a la petición de la apoderada judicial de la parte demandante, visible a folio 265 del presente cuaderno, donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos de depósito judicial, por valor total de OCHO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL VEINTISIETE PESOS M/CTE (**\$8.125.027,00**), a favor del demandante GONZALO DE JESUS QUINCHIA GIRALDO identificado con C.C. 70.350.738, como abono a la obligación.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002100656	70350738	GONZALO DE JESUS QUINCHIA GIRALDO	19/09/2017	NO APLICA	\$ 208.000,00
469030002100657	70350738	GONZALO DE JESUS QUINCHIA GIRALDO	19/09/2017	NO APLICA	\$ 208.000,00
469030002100658	70350738	GONZALO DE JESUS QUINCHIA GIRALDO	19/09/2017	NO APLICA	\$ 208.000,00
469030002100659	70350738	GONZALO DE JESUS QUINCHIA GIRALDO	19/09/2017	NO APLICA	\$ 208.000,00
469030002100660	70350738	GONZALO DE JESUS QUINCHIA GIRALDO	19/09/2017	NO APLICA	\$ 208.000,00
469030002100663	70350738	GONZALO DE JESUS QUINCHIA GIRALDO	19/09/2017	NO APLICA	\$ 208.000,00
469030002100664	70350738	GONZALO DE JESUS QUINCHIA GIRALDO	19/09/2017	NO APLICA	\$ 208.000,00
469030002100665	70350738	GONZALO DE JESUS QUINCHIA GIRALDO	19/09/2017	NO APLICA	\$ 208.000,00
469030002100666	70350738	GONZALO DE JESUS QUINCHIA GIRALDO	19/09/2017	NO APLICA	\$ 208.000,00
469030002100667	70350738	GONZALO DE JESUS QUINCHIA GIRALDO	19/09/2017	NO APLICA	\$ 151.027,00
469030002100672	70350738	GONZALO DE JESUS QUINCHIA GIRALDO	19/09/2017	NO APLICA	\$ 182.000,00



469030002100673	70350738	GONZALO DE JESUS QUINCHIA GIRALDO	19/09/2017	NO APLICA	\$ 182.000,00
469030002100674	70350738	GONZALO DE JESUS QUINCHIA GIRALDO	19/09/2017	NO APLICA	\$ 182.000,00
469030002100675	70350738	GONZALO DE JESUS QUINCHIA GIRALDO	19/09/2017	NO APLICA	\$ 182.000,00
469030002100676	70350738	GONZALO DE JESUS QUINCHIA GIRALDO	19/09/2017	NO APLICA	\$ 182.000,00
469030002100677	70350738	GONZALO DE JESUS QUINCHIA GIRALDO	19/09/2017	NO APLICA	\$ 182.000,00
469030002100678	70350738	GONZALO DE JESUS QUINCHIA GIRALDO	19/09/2017	NO APLICA	\$ 600.000,00
469030002100679	70350738	GONZALO DE JESUS QUINCHIA GIRALDO	19/09/2017	NO APLICA	\$ 182.000,00
469030002100680	70350738	GONZALO DE JESUS QUINCHIA GIRALDO	19/09/2017	NO APLICA	\$ 182.000,00
469030002100681	70350738	GONZALO DE JESUS QUINCHIA GIRALDO	19/09/2017	NO APLICA	\$ 182.000,00
469030002100682	70350738	GONZALO DE JESUS QUINCHIA GIRALDO	19/09/2017	NO APLICA	\$ 182.000,00
469030002100683	70350738	GONZALO DE JESUS QUINCHIA GIRALDO	19/09/2017	NO APLICA	\$ 142.000,00
469030002100684	70350738	GONZALO DE JESUS QUINCHIA GIRALDO	19/09/2017	NO APLICA	\$ 177.000,00
469030002100685	70350783	GONZALO DE JESUS QUINCHIA GIRALDO	19/09/2017	NO APLICA	\$ 177.000,00
469030002100688	70350783	GONZALO DE JESUS QUINCHIA GIRALDO	19/09/2017	NO APLICA	\$ 177.000,00
469030002100690	70350783	GONZALO DE JESUS QUINCHIA GIRALDO	19/09/2017	NO APLICA	\$ 177.000,00
469030002100691	70350783	GONZALO DE JESUS QUINCHIA GIRALDO	19/09/2017	NO APLICA	\$ 177.000,00
469030002100692	70350783	GONZALO DE JESUS QUINCHIA GIRALDO	19/09/2017	NO APLICA	\$ 177.000,00
469030002100693	70350783	GONZALO DE JESUS QUINCHIA GIRALDO	19/09/2017	NO APLICA	\$ 177.000,00
469030002100694	70350783	GONZALO DE JESUS QUINCHIA GIRALDO	19/09/2017	NO APLICA	\$ 177.000,00
469030002100697	70350783	GONZALO DE JESUS QUINCHIA GIRALDO	19/09/2017	NO APLICA	\$ 177.000,00
469030002100698	70350738	GONZALO DE J QUINCHIA GIRALDO	19/09/2017	NO APLICA	\$ 177.000,00
469030002100699	70350783	GONZALO DE JESUS QUINCHIA GIRALDO	19/09/2017	NO APLICA	\$ 177.000,00
469030002100700	70350783	GONZALO DE JESUS QUINCHIA GIRALDO	19/09/2017	NO APLICA	\$ 177.000,00
469030002100704	70350783	GONZALO DE JESUS QUINCHIA GIRALDO	19/09/2017	NO APLICA	\$ 177.000,00
469030002100705	70350783	GONZALO DE JESUS QUINCHIA GIRALDO	19/09/2017	NO APLICA	\$ 177.000,00
469030002100706	70350783	GONZALO DE JESUS QUINCHIA GIRALDO	19/09/2017	NO APLICA	\$ 177.000,00
469030002100707	70350783	GONZALO DE JESUS QUINCHIA GIRALDO	19/09/2017	NO APLICA	\$ 177.000,00
469030002100708	70350783	GONZALO DE JESUS QUINCHIA GIRALDO	19/09/2017	NO APLICA	\$ 177.000,00
469030002100709	70350783	GONZALO DE JESUS QUINCHIA GIRALDO	19/09/2017	NO APLICA	\$ 177.000,00
469030002100711	70350783	GONZALO DE JESUS QUINCHIA GIRALDO	19/09/2017	NO APLICA	\$ 177.000,00
469030002100712	70350783	GONZALO DE JESUS QUINCHIA GIRALDO	19/09/2017	NO APLICA	\$ 177.000,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

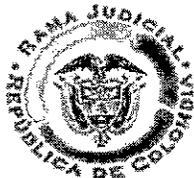
OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 186 de hoy
20 OCT 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, trece (13) de octubre dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con la comunicación que obra a folio 279 pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2860

RADICACION: 76-001-31-03-006-2014-00384-00
DEMANDANTE: Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A.
DEMANDADOS: Juan Carlos Ladino Ramírez y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, octubre trece (13) de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa la comunicación allegada por el Centro de Conciliación **ALIANZA EFECTIVA** donde informan que la entidad ejecutante sí está incluida como acreedor en el trámite de insolvencia y que el porcentaje que la señora pretende negociar es del 100% de la obligación. En tal virtud se procederá a ponerle en conocimiento de las partes para lo que considere pertinente. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de la parte ejecutante la comunicación allegada por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN ALIANZA EFECTIVA**, para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 186 de hoy
20 OCT 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

J-9
deten

Cali, 09 de octubre de 2017.

Señores:
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS.

RESPUESTA OFICIO 4047.

Deudor Demandado:
BANCO COLPATRIA RED MILTIBANCA COLPATRIA S.A

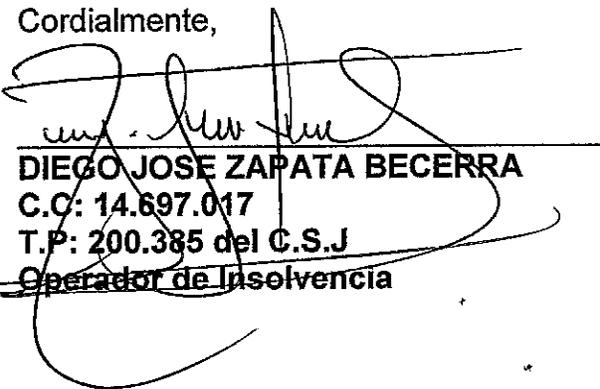
Acreedores Demandantes:
MARCELA DEL PILAR MOYA MARTINEZ
C.C 31.283.697

OFICINA DE APOYO JUECES
17/10/17
9 OCT 17 15:24
Natividad

RADICACIÓN: 06-2014-00384

Se informa al despacho que la entidad ejecutante sí está incluida como acreedor en el trámite de insolvencia. El porcentaje que la señora pretende negociar en el trámite es el 100% de la obligación.

Cordialmente,



DIEGO JOSE ZAPATA BECERRA
C.C: 14.697.017
T.P: 200.385 del C.S.J
Operador de Insolvencia

OFICINA DE APOYO DE LOS JUECES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
FECHA: 09 OCT 2017
FOLIOS: 1/616
HORA: 16:50:01
FIRMA: [Signature]

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 24 Norte N° 6AN - 20, PBX 668 45 15
conciliacionfundalianza@gmail.com



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 780

RADICACION: 76-001-31-03-006-2016-00166
DEMANDANTE: INVERSORA IMPERIO SAS
DEMANDADO: HERNANDO FORY CRESPO
CLASE DE PROCESO: HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 90.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		28-nov-16
DIAS	2	
TASA EFECTIVA	32,99	
FECHA DE CORTE		24-oct-17
DIAS	-6	
TASA EFECTIVA	32,22	
TIEMPO DE MORA	326	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00



ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,40
INTERESES	\$ 144.000,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 23.652.000
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 90.000.000
SALDO INTERESES	\$ 23.652.000
DEUDA TOTAL	\$ 113.652.000

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 2.304.000,00	\$ 90.000.000,00	\$ 2.160.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 4.500.000,00	\$ 90.000.000,00	\$ 2.196.000,00
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 6.696.000,00	\$ 90.000.000,00	\$ 2.196.000,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 8.892.000,00	\$ 90.000.000,00	\$ 2.196.000,00
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 11.088.000,00	\$ 90.000.000,00	\$ 2.196.000,00
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 13.284.000,00	\$ 90.000.000,00	\$ 2.196.000,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 15.480.000,00	\$ 90.000.000,00	\$ 2.196.000,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 17.640.000,00	\$ 90.000.000,00	\$ 2.160.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 19.800.000,00	\$ 90.000.000,00	\$ 2.160.000,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 21.960.000,00	\$ 90.000.000,00	\$ 2.160.000,00
oct-17	21,48	32,22	2,35	\$ 24.075.000,00	\$ 90.000.000,00	\$ 1.692.000,00
nov-17	21,48	32,22	2,35	\$ 24.075.000,00	\$ 90.000.000,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación de crédito aprobada Fl. 66	\$118.252.200
Intereses de mora	\$23.652.000
TOTAL	\$141.904.200

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$141.904.200,00).

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.



TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$141.904.200,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 24 de octubre de 2017, y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 186 de hoy
20 OCT 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 2870

RADICACION: 76-001-31-03-007-2006-0079-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Adriana María Rivera Mena
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Revisado el expediente observa el despacho en memorial que antecede, donde el Dr. **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO** apoderado de la parte ejecutante, renuncia al poder a él otorgado, en consecuencia el mencionado profesional del derecho menciona, dentro del mismo escrito de renuncia, se encuentra coadyuvado por el representante legal de la entidad demandante. Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por el Dr. **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**, como quiera que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 76 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial (Artículo 73 del C.G.P.), el cual deberá designar oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS
En Estado No. 186 de hoy
20 OCT 2017
siendo las 8:00 A.M. se
notifica a las partes el auto
anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con Despacho comisorio No. 202 sin diligenciar. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No.2859

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2014-00217-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Rodrigo Hernández Ospina
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Vista la comunicación anterior, proveniente de la Alcaldía de Santiago de Cali, donde informan los inconvenientes para realizar las diligencias de secuestro. Al respecto y revisado el expediente minuciosamente, se puede constatar que dentro del mismo, no se ha librado despacho comisorio, o se haya dado la orden de comisión, y como quiera que el radicado que citan en ese documento corresponde a este proceso, se procederá a agregarlo sin consideración alguna, en consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR a los autos sin consideración alguna el documento allegado por la Alcaldía de Santiago de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 106 de hoy
20 OCT 2017,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto sustanciación No. 2865

RADICACION: 76-001-31-03-10-2015-00352-00
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA ORTIZ
DEMANDADO: DUVAN ALBERTO SANCHEZ MONCADA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Décimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Revisado el expediente, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la suspensión del remate programado para el 28 de septiembre reprogramado para el 20 de octubre de 2017, como quiera que se encuentra en negociación con la parte demandada para un pago de la obligación. Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

SUSPENDER la diligencia de remate programada inicialmente para el 28 de septiembre y reprogramada para el 20 de octubre de 2017, de conformidad con el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante y coadyuvado por el demandado.

NOTIFÍQUESE,

Apa

Cruce
PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

2 autos

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 186 de hoy
20 OCT 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
~~las partes el auto anterior.~~

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 781

RADICACION: 76-001-31-03-10-2015-00352-00
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA ORTIZ
DEMANDADO: DUVAN ALBERTO SANCHEZ MONCADA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Décimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 14.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-mar-17
DIAS	29
TASA EFECTIVA	33,51
FECHA DE CORTE	30-sep-17
DIAS	0
TASA EFECTIVA	32,97
TIEMPO DE MORA	209
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00



INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,44
INTERESES	\$ 330.213,33

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 2.363.013
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 14.000.000
SALDO INTERESES	\$ 2.363.013
DEUDA TOTAL	\$ 16.363.013

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 671.813,33	\$ 14.000.000,00	\$ 341.600,00
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 1.013.413,33	\$ 14.000.000,00	\$ 341.600,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 1.355.013,33	\$ 14.000.000,00	\$ 341.600,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 1.691.013,33	\$ 14.000.000,00	\$ 336.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 2.027.013,33	\$ 14.000.000,00	\$ 336.000,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 2.363.013,33	\$ 14.000.000,00	\$ 336.000,00
oct-17	21,48	32,22	2,35	\$ 2.363.013,33	\$ 14.000.000,00	\$ 0,00

CAPITAL	
VALOR	\$ 56.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-mar-17
DIAS	29
TASA EFECTIVA	33,51
FECHA DE CORTE	30-sep-17
DIAS	0
TASA EFECTIVA	32,97
TIEMPO DE MORA	209
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$ 0,00
SALDO CAPITAL	\$ 0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,44
INTERESES	\$ 1.320.853,33

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 9.452.053



INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 56.000.000
SALDO INTERESES	\$ 9.452.053
DEUDA TOTAL	\$ 65.452.053

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 2.687.253,33	\$ 56.000.000,00	\$ 1.366.400,00
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 4.053.653,33	\$ 56.000.000,00	\$ 1.366.400,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 5.420.053,33	\$ 56.000.000,00	\$ 1.366.400,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 6.764.053,33	\$ 56.000.000,00	\$ 1.344.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 8.108.053,33	\$ 56.000.000,00	\$ 1.344.000,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 9.452.053,33	\$ 56.000.000,00	\$ 1.344.000,00
oct-17	21,48	32,22	2,35	\$ 9.452.053,33	\$ 56.000.000,00	\$ 0,00

CAPITAL	
VALOR	\$ 10.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-mar-17
DIAS	29
TASA EFECTIVA	33,51
FECHA DE CORTE	30-sep-17
DIAS	0
TASA EFECTIVA	32,97
TIEMPO DE MORA	209
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$ 0,00
SALDO CAPITAL	\$ 0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,44
INTERESES	\$ 235.866,67

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 1.687.867
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 10.000.000
SALDO INTERESES	\$ 1.687.867
DEUDA TOTAL	\$ 11.687.867



FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 479.866,67	\$ 10.000.000,00	\$ 244.000,00
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 723.866,67	\$ 10.000.000,00	\$ 244.000,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 967.866,67	\$ 10.000.000,00	\$ 244.000,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 1.207.866,67	\$ 10.000.000,00	\$ 240.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 1.447.866,67	\$ 10.000.000,00	\$ 240.000,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 1.687.866,67	\$ 10.000.000,00	\$ 240.000,00
oct-17	21,48	32,22	2,35	\$ 1.687.866,67	\$ 10.000.000,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación de crédito aprobada Fl. 132	\$164.101.867
Intereses de mora capital 1	\$2.363.013
Intereses de mora capital 2	\$9.452.053
Intereses de mora capital 3	\$1.687.867
TOTAL	\$177.604.800

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$177.604.800,00).

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$177.604.800,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 30 de septiembre de 2017, y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
 Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
 JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
 EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
 En Estado N° 186 de hoy
20 OCT 2017
 siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
 partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial de la parte ejecutada solicitando la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito cobrado. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVESITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 779

Radicación: 76-001-31-03-011-2001-00344-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: CARLOS ALBERTO BUENDIA MANRIQUE (cesionario)
Demandado: CARLOS ORION MATERON HERNANDEZ Y OTRO
Juzgado de Origen: 011 Civil Del Circuito

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2.017).

1.- La parte ejecutada procede a otorgar poder al abogado OSWALDO URREA RIVAS, a quien deberá reconocerle personería por encontrarse ajustada a derecho.

El apoderado judicial de la parte ejecutada asevera en síntesis que es procedente la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito cobrado, ya que el mismo brilla por su ausencia dentro del presente.

Por lo expuesto, señala que la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración es procedente, debiendo declararse.

2.- Para iniciar las diligencias es preciso rememorar inicialmente la legislación y la jurisprudencia que ha regulado el tema de la reestructuración de los créditos hipotecarios a lo largo de este tiempo.

Inicialmente en la Sentencia T-701 de 2004 la Corte Constitucional diferenció los conceptos de reliquidación y reestructuración, en los siguientes términos:

"(...)en el párrafo 3o del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 no es posible asimilar acuerdo de reliquidación con reestructuración, como ya ha sido señalado, no es admisible el argumento según el cual cuando aparece la



*primera expresión (acuerdo de reliquidación) debe entenderse la segunda (reestructuración) por una presunta imprecisión del legislador en el empleo de los términos. (...) **Los bancos debían, entonces, condonar los intereses de mora y reestructurar el crédito -sí fuera necesario-, luego de la reliquidación,** lo cual muestra además que, contrariamente a lo sostenido por el actor, la ley no confunde los términos "reestructuración" y "reliquidación". (...) el parágrafo señala que una vez acordada la reliquidación por el deudor, (que e+s distinta a la reestructuración), entonces el proceso ejecutivo cesa y debe ser archivado (...)"*. Negritas y cursivas fuera del texto.

Posteriormente, en Sentencia SU-813 de 2007 pasó a definir los elementos necesarios para la terminación de procesos ejecutivos hipotecarios bajo el siguiente entendido:

*"(...) 5. La obligación de terminar los procesos ejecutivos con título hipotecario basados en un crédito UPAC **que se encontraban en curso el 31 de diciembre de 1999.** Reiteración de jurisprudencia.*

*Con todo, y aún bajo los argumentos jurídicos expuestos por la Corte en la sentencia C-955 de 2000, esta misma Corporación vio la necesidad de reafirmar los mismos en decisiones posteriores, en especial en lo referente a lo dispuesto por el parágrafo 3º del artículo 42 de la mencionada Ley 546 de 1999. Así, en múltiple jurisprudencia, **esta Corte ha afirmado que la correcta interpretación del parágrafo 3 del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 debe estar orientada a entender que los procesos ejecutivos con título hipotecario por deudas contraídas en UPAC, vigentes el 31 de diciembre de 1999, deben ser terminados luego de la correspondiente reliquidación del crédito.***

*En efecto, como se advirtió, desde la sentencia C-955 de 26 de julio de 2000, por medio de la cual se adelantó el control de constitucionalidad de la Ley 546 de 1999, la Corte indicó que **la condición para dar por terminados los procesos ejecutivos hipotecarios en trámite a 31 de diciembre de 1999 era la reliquidación de la deuda.** Con lo aquí descrito, haciendo una interpretación literal de la norma, se da respuesta a la pregunta expuesta en el acápite de los problemas jurídicos, que expresa: *¿Qué pasa si después de aportada la reliquidación de que trata la Ley 546 de 1999, quedan saldos o remanentes?, pues, **en este sentido, la ley aplicable, no distinguió entre la hipótesis en la cual, luego de la reliquidación quedaren saldos insolutos o aquella según la cual las partes no pudieran llegar a un acuerdo respecto de la reestructuración del crédito.***(...)*

*(...) Así las cosas, y agotadas las anteriores exposiciones, esta Sala concluye que habrá lugar a la protección del derecho fundamental al debido proceso, y conexo a todos los demás derechos constitucionales que resulten afectados, **cuando los procesos ejecutivos hipotecarios que estaban siendo adelantados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999 contra las personas que habían adquirido créditos de vivienda bajo el sistema UPAC, no se declararon terminados por los jueces que conocían de ellos,** siempre que, igualmente, se satisfagan las causales de procedibilidad de la acción de tutela anteriormente referenciadas. Dicha omisión por parte*

Ejecutivo Hipotecario

Carlos Alberto Buendía Manrique (cesionario) Vs Carlos Orion Materon Hernández y otro



de las autoridades judiciales desconoce la doctrina de esta Corporación, según la cual los citados procesos terminaban por ministerio de la Ley.

En este sentido, por último, es pertinente advertir que la protección constitucional de amparo por la no terminación del proceso ejecutivo hipotecario deberá prosperar sin importar la etapa procesal en la que se encuentre el respectivo asunto civil, siempre y cuando, tal y como se advirtió con anterioridad, se presente con anterioridad al registro del auto aprobatorio del remate y el bien no hubiere sido adjudicado. (...).

Subsiguientemente, en la Sentencia SU-787 de 2012, estableció reglas exactas respecto de la materialización de la figura jurídica de la reestructuración del crédito:

"(...) del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 y con saldos en mora, cuya recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación. El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos. Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los talladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema (...)". Negritas y subrayas por fuera de texto.

Como se puede colegir de lo expuesto, resulta claro que inicialmente la jurisprudencia estableció la terminación de los procesos ejecutivos hipotecarios **iniciados antes del 31 de diciembre de 1999**, por falta de la reestructuración, además la estableció como obligatoria, hasta tanto la misma no se agote. Posteriormente vemos que extendió la obligación de reestructurar el crédito a los casos en los que la misma no se realizó y dicha falencia no se advirtió al momento de librar mandamiento de pago, **imponiendo el deber de reestructuración a toda obligación hipotecaria para vivienda que al momento de entrar en vigencia la Ley Marco acusara mora, aunque no haya estado al cobro judicial**, todo lo anterior por tratarse de un

Ejecutivo Hipotecario

Carlos Alberto Buendía Manrique (cesionario) Vs Carlos Orion Materon Hernández y otro



tema relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos fundamentales a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema. Decisiones que tenían unas **excepciones** para materializarse, entre las que se encontraban la capacidad de pago del deudor para asumir la obligación en las nuevas condiciones, facultando al juez de la causa a determinar si dicha capacidad el deudor la ostentaba, en caso de no encontrarla satisfecha, a pesar de haber aplicado las condiciones más benéficas que procedan para los deudores de acuerdo con la ley, se exceptuaba el mandato de dar por terminado el proceso, en razón a que resultaría contrario a la economía procesal, a los derechos del acreedor y los intereses del deudor que tendría que iniciar, de manera inmediata, un nuevo proceso ejecutivo.

Igualmente es preciso aclarar que esta agencia judicial en acatamiento absoluto de la jurisprudencia de las Altas Cortes se alineó a la postura que indicaba que tomando en cuenta que la reestructuración tiene venero legal, la misma debía de alegarse mediante las exceptivas pertinentes, no siendo dable que en la etapa procesal en la que nos encontramos (ejecución de sentencias), solicitar la terminación del proceso, cuando a lo largo de todo el plenario se guardó absoluto silencio al respecto,¹ posición que fue defendida en sendas providencias, se itera, las cuales tenían fundamento jurisprudencial y en acatamiento de lo establecido por el superior funcional, en ningún momento dicha posición y determinación se tomó de forma arbitraria y/o caprichosa.

Al respecto la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en varias providencias afirmó:

"(...) Es irrecusable entonces que si la mencionada figura de la reestructuración tiene venero legal, inexorablemente la parte deudora estará compelida a su postulación como medio exceptivo de mérito conjuntamente con los demás que estimare pertinente y dentro del preclusivo plazo para ello, lapso que ha sido declarado

¹ Entre otras ver: Tribunal Superior de Cali, dentro del proceso con Radicación No. 76001-31-03-009-2002-00029-03-2152, Magistrado Ponente Doctor Homero Mora Insuasty. Corte Constitucional sentencia C-1335 de 2.000, magistrado doctor CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ, dentro del expediente radicado bajo la partida Nº 76001-31-03-005-2003-00216-03, -- Corte Constitucional. Sentencia T-265 de 2015. En la misma, se confirmó una decisión adversa al deudor proferida por la Corte Suprema de Justicia - Sala Civil- en 2011, Tesis sostenida en las sentencias T-701 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-1243, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-199 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-217 y 472 de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto; T-258 y T-357 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería; T-282, T-495 y T-844 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-376 y T-716 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-692 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Tesis sostenida en las sentencias T-701 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-1243, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-199 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-217 y 472 de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto; T-258 y T-357 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería; T-282, T-495 y T-844 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-376 y T-716 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-692 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Corte Suprema de Justicia. Proveído de 11 de noviembre de 2015. STC 15487-2015. Rad. 11001-02-03-000-2015-02667-00.



exequible por la Corte Constitucional², así se preserva y garantiza el derecho de defensa de las partes; ya que posteriormente no puede sorprenderse al demandante con un tema no debatido ante el juez natural, pues lo contrario constituye un debacle del debido proceso, en especial del derecho de contradicción. Conforme lo anterior se tiene que si el demandado formula la excepción quedará de todas maneras vinculado por la sentencia que la resuelva, pues hará tránsito a cosa juzgada; **si omite invocarla, igualmente, precluye la oportunidad para su alegación posterior, como pretende hacer carrera en el foro judicial, estas son las graves y trascendentes consecuencias de la conducta que adopte. (...)**³ Negritas y cursivas fuera del texto.

Ahora bien, después de lo esgrimido tenemos que las Altas Cortes dándole un giro a la doctrina constitucional impuesta a lo largo de estos años, pasan a extender la obligatoriedad de reestructurar los créditos a todas las obligaciones adquiridas para financiar vivienda individual, contraídas con antelación a la vigencia de la Ley 546 de 1999, sea que estén pactadas en UPAC o en moneda legal y determinando que la única exceptiva para dar aplicación a la terminación del proceso por falta de reestructuración es la existencia de remanentes dentro de otro proceso, **prohibiendo al juez de la causa determinar oficiosamente la capacidad económica del deudor**, aspecto que según la misma, compete a las partes objeto del crédito, esto es el acreedor y el deudor. Criterio que esta judicatura debe acoger, siendo procedente recoger la postura jurisprudencial respecto de la terminación de los procesos por falta del requisito de reestructuración del crédito, mantenida hasta el momento.⁴

3.- Descendiendo al caso en concreto y previa revisión de los pagarés objeto a cobro y de la garantía hipotecaria, se encuentra que el crédito cobrado al interior del plenario fue para la compra de vivienda (folios 27), siendo aplicable sobre el mismo la legislación y la jurisprudencia de adquisición de vivienda, tan es así que la entidad financiera primigenia dio aplicación a lo dispuesto en la Ley 546 de 1999, en cuanto a la reliquidación de la obligación,⁵ pero tenemos que brilla por su ausencia la reestructuración del crédito, así como petición de remanentes vigente o proceso coactivo en contra de los ejecutados, la cual es la única exceptiva para decretar la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito.

² Corte Constitucional sentencia C – 1335 de 2.000.

³ Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por Banco BBVA Colombia SA VS Cesar Grajales Osorio, Rad. 76001-31-03-009-2002-00029-03-2152, Mag. Ponente Dr. Homero Mora.

⁴ Entre otras ver Corte Suprema de Justicia, radicación N.º 11001-02-03-000-2016-02305-00. Radicación N.º 11001-02-03-000-2016-01613-00. Radicación N.º 11001-02-03-000-2015-00180-00. Radicación N.º 11001-02-03-000-2015-00052-00. Radicación N.º 11001-22-03-000-2015-01671-01.

⁵ Folios 20 a 22.

Ejecutivo Hipotecario

Carlos Alberto Buendía Manrique (cesionario) Vs Carlos Orion Materon Hernández y otro



Así las cosas, tomando en cuenta la novísima jurisprudencia que asumieron las Altas Cortes respecto de la terminación del proceso por falta de restructuración del crédito, y su ausencia al interior del plenario lo procedente es la terminación del proceso sin mientes, por tanto, se decretará la terminación del proceso por falta del requisito de restructuración del crédito.

Ahora bien, ante la sustracción de materia por la declaratoria de terminación del proceso por falta del requisito de restructuración del crédito, se hace preciso agregar a los autos sin consideración los memoriales allegados por la parte ejecutante, como lo son el avalúo catastral de los bienes objeto del proceso, la cesión del crédito a favor de la INMOBILIARIA BUSTOS BUENDIA SAS y los cuadernos allegados por el juzgado de origen, informados mediante oficio N° 2840 del 25 de julio de 2017. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, adelantado por CARLOS ALBERTO BUENDIA MANRIQUE (cesionario), frente a CARLOS ORION MATERON HERNÁNDEZ y MARIA LUIS OSSA MENDEZ, **POR FALTA DEL REQUISITO DE RESTRUCTURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR al acreedor ejecutante que reestructure el saldo de la obligación, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y sin el cómputo de los intereses que pudieren haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999. La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera o acreedor y el deudor corresponderá a la Superintendencia Financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito con estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes. En ningún caso podrá cobrarse intereses

Ejecutivo Hipotecario

Carlos Alberto Buendia Manrique (cesionario) Vs Carlos Orion Materon Hernández y otro



causados antes de definida la reestructuración del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en contra de los bienes de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandante y a costa de la misma, con la constancia expresa de que el proceso fue terminado por falta del requisito de reestructuración de la obligación.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

SÉPTIMO: AGREGAR a los autos sin consideración alguna los memoriales allegados por la parte ejecutante, como lo son el avalúo catastral de los bienes objeto del proceso, la cesión del crédito a favor de la INMOBILIARIA BUSTOS BUENDIA SAS y los cuadernos allegados por el juzgado de origen, informados mediante oficio N° 2840 del 25 de julio de 2017.

OCTAVO: RECONÓZCASE PERSONERIA al abogado **OSWALDO URREA RIVAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.991.438 y portador de la tarjeta profesional N° 26.907 del CSJ, para actuar como apoderado judicial de los ejecutados CARLOS ORION MATERON HERNÁNDEZ y MARIA LUIS OSSA MENDEZ, conforme al memorial poder aportado.

NOVENO: Cumplido lo ordenado en esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS RAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 185 de hoy
20 OCT 2017, siendo las
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVESITARIO

M

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado judicial del adjudicatario donde solicita el levantamiento del patrimonio de familia. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sustanciación No. 2857

RADICACION: 76-001-31-03-011-2005-00198-00
DEMANDANTE: HERMANN CARLOS MAYERS CAICEDO
DEMANDADO: MARCO TULIO PRADO MONAR
CLASE DE PROCESO: HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

En providencia dictada por el Juzgado de fecha 27 de marzo de 2017 visible a folio 332 del presente cuaderno, se adjudicó al único acreedor Hermann Carlos Mayers Caicedo, el bien inmueble ubicado en la Carrera 33 con la calle 12B, puerta principal con número 33-45, apartamento 404 C y garaje No. 39 sótano general del Conjunto Torres Bugarvillias, urbanización Colseguros de la Ciudad de Cali, identificados con matrículas inmobiliarias # 370-544716 y 370-544643 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, faltando cancelar el patrimonio de familia registrado en la anotación No. 3, por tanto, se hace necesario corregir el mismo, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 286 del CGP, es por ello que, el Juzgado,

DISPONE:

CORREGIR el numeral tercero del auto de fecha 27 de marzo de 2017, visible a folio 332 del presente cuaderno, en el sentido de ordenar la cancelación del patrimonio de familia que afecta el bien, constituida mediante escritura pública No. 6996 del 6 de diciembre de 1996, otorgada en la Notaría Tercera (3ª) del Círculo de Cali. Líbrese el exhorto respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 186 de hoy
20 OCT 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, octubre trece (13) de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



Auto de Sustanciación No. 2856

RADICACION: 76-001-31-03-011-2010-00061-00
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.
DEMANDADO: Distribuidora Poliexport S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2.017).

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede la presente providencia, y atendiendo la solicitud presentada, se procederá a reconocer personería amplia y suficiente al Dr. Vladimir Jiménez Puerta, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.; se procede a reconocerle personería. El Juzgado,

DISPONE:

TÉNGASE al abogado **VLADIMIR JIMENEZ PUERTA** identificado con C.C. # 94.310.428 y T.P. # 79.821 del C.S. del. J., para que actúe en representación judicial de la parte actora **BANCOOMEVA S.A.**, en el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado N° 106 de hoy
20 OCT 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2.017), con memorial que antecede para que se sirva proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2867

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2003-00484-00
DEMANDANTE: Banco Ganadero S.A.
DEMANDADO: Raúl Arias Uribe y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2.017)

Revisado el expediente, se observa que la empresa de mensajería 472 devuelve oficio # 3974 del 20 de septiembre de 2017, por medio del cual se designó nuevo secuestre dentro del presente asunto. Así las cosas el Despacho procederá a nombrar nuevo auxiliar de justicia. En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como secuestre dentro de este proceso a:

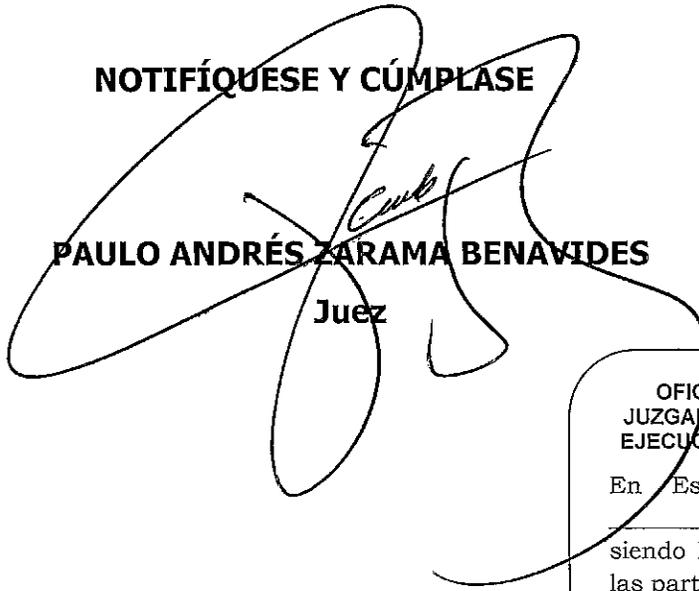
ARBELÁEZ BURBANO MARTHA CECILIA	Kra 64A # 1-70 apto 139 torre 13	3782249-3006175552
------------------------------------	-------------------------------------	--------------------

Quien en adelante en adelante debe rendir un informe mensual de su administración. Comuníquese por telegrama a la auxiliar de justicia su designación quien deberá indicar si acepta el cargo en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la misma según lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la secuestre HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ, con el fin de que se sirva realizar la diligencia de entrega del bien secuestrado a través de

comisionado, y deberá presentar un informe detallado del estado en que se encuentra aquel bien

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

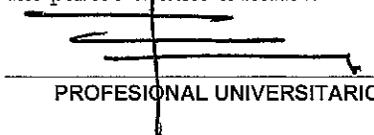

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

N.O.G.

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 186 de hoy
20 OCT 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente correr traslado a los avalúos catastrales, allegados al expediente incrementados en 50%. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 2850

RADICACION: 76-001-31-03-013-2008-00199-00
DEMANDANTE: Banco Bbva Colombia S.A.
DEMANDADO: Sociedad Suites y Palcos S.A. y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

De la revisión del expediente, se observa en memorial que antecede que el apoderado de la parte demandante allega avalúo catastral expedido por el IGAC, de los bienes inmuebles identificados con Matriculas Inmobiliarias Nos. 378-140991, 378-140992, 378-140993, 378-140994, 378-140995, 378-140996, 378-140997, 378-140998, 378-140999, 378-141000, 378-141001, 378-141002 y 378-141003, incrementados en un 50%, conforme a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

CORRER TRASLADO por el término estipulado en el artículo 444 del C.G.P., para que los interesados presenten sus observaciones, al **AVALÚO CATASTRAL** de los siguientes bienes inmuebles inmersos en este proceso:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALUO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALUO
378-140991	\$72067000	\$36.033.500	\$108.100.500
378-140992	\$69.280.000	\$34.640.000	\$103.920.000
378-140993	\$69.280.000	\$34.640.000	\$103.920.000
378-140994	\$68.723.000	\$34.361.500	\$103.084.500
378-140995	\$67.062.000	\$33.531.000	\$100.593.000
378-140996	\$73.159.000	\$36.579.500	\$109.738.500

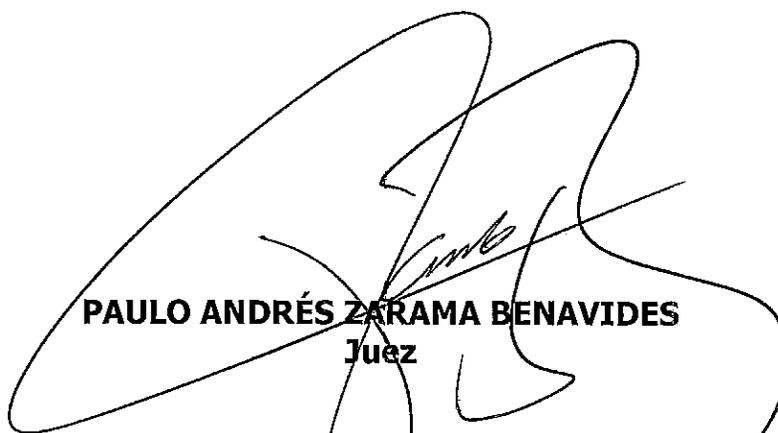
Ejecutivo Mixto

Banco Bbva Colombia S.A Vs. Sociedad Suites y Palcos S.A. y/o



378-140997	\$75.374.000	\$37.687.000	\$113.061.000
378-140998	\$75.374.000	\$37.687.000	\$113.061.000
378-140999	\$75.374.000	\$37.687.000	\$113.061.000
378-141000	\$72.589.000	\$36.294.500	108.883.500
378-141001	\$72.589.000	\$36.294.500	\$108.883.500
378-141002	\$72.032.000	\$36.016.000	\$108.048.000
378.141003	\$77.024.000	38.512.000	\$115.536.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N.º 180 de hoy
20 OCT 2017
siendo las 8:00 A.M., se
~~notifica a las partes el auto~~
~~anterior.~~
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Handwritten signature/initials

304

SEÑOR
JUEZ PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
JUZGADO DE ORIGEN: TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI (V)
E.S.D.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Cali - Valle
RECIBIDO
20 SEP 2011
14 Hojas
4:48 PM
DZ

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA:
DEMANDANTE: "BANCO BBVA COLOMBIA S.A."
DEMANDADO: "SOCIEDAD SUITES Y PALCOS S.A." Y OTRO.
RADICACIÓN: 2008-00199.

LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN, de condiciones civiles conocidas por su Despacho, obrando como apoderado judicial de la entidad demandante, por medio del presente escrito me permito presentar el avalúo catastral de acuerdo con el artículo 444 del C.G.P. de los bienes inmuebles embargados y secuestrados dentro del presente proceso, identificados con las matrícula inmobiliarias números 378-140991, 378-140992, 378-140993, 378-140994, 378-140995, 378-140996, 378-140997, 378-140998, 378-140999, 378-141000, 378-141001, 378-141002 y 378-141003 de propiedad de la parte demandada. Los valores son los siguientes:

- ❖ **AVALÚO CATASTRAL DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 378-140991** que se presente adjunto a éste memorial es por valor de **SETENTA Y DOS MILLONES SESENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$72.067.000)**, que si le aumentamos el 50% como dispone la ley, será de **CIENTO OCHO MILLONES CIEN MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$108.100.500)**.
- ❖ **AVALÚO CATASTRAL DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 378-140992** que se presente adjunto a éste memorial es por valor de **SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$69.280.000)**, que si le aumentamos el 50% como dispone la ley, será de **CIENTO TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$103.920.000)**.
- ❖ **AVALÚO CATASTRAL DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 378-140993** que se presente adjunto a éste memorial es por valor de **SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$69.280.000)**, que si le aumentamos el 50% como dispone la ley, será de **CIENTO TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$103.920.000)**.
- ❖ **AVALÚO CATASTRAL DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 378-140994** que se presente adjunto a éste memorial es por valor de **SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS MCTE (\$68.723.000)**, que si le aumentamos el 50% como dispone la ley, será de **CIENTO TRES MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$103.084.500)**.
- ❖ **AVALÚO CATASTRAL DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 378-140995** que se presente adjunto a éste memorial es por valor de **SESENTA Y SIETE MILLONES SESENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$67.062.000)**, que si le aumentamos el 50% como dispone la ley, será de **CIEN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$100.593.000)**.

- ❖ **AVALÚO CATASTRAL DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 378-140996 que se presente adjunto a éste memorial es por valor de SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$73.159.000), que si le aumentamos el 50% como dispone la ley, será de CIENTO NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$109.738.500).**

- ❖ **AVALÚO CATASTRAL DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 378-140997 que se presente adjunto a éste memorial es por valor de SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$75.374.000), que si le aumentamos el 50% como dispone la ley, será de CIENTO TRECE MILLONES SESENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$113.061.000).**

- ❖ **AVALÚO CATASTRAL DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 378-140998 que se presente adjunto a éste memorial es por valor de SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$75.374.000), que si le aumentamos el 50% como dispone la ley, será de CIENTO TRECE MILLONES SESENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$113.061.000).**

- ❖ **AVALÚO CATASTRAL DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 378-140999 que se presente adjunto a éste memorial es por valor de SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$75.374.000), que si le aumentamos el 50% como dispone la ley, será de CIENTO TRECE MILLONES SESENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$113.061.000).**

- ❖ **AVALÚO CATASTRAL DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 378-141000 que se presente adjunto a éste memorial es por valor de SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$72.589.000), que si le aumentamos el 50% como dispone la ley, será de CIENTO OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$108.883.500).**

- ❖ **AVALÚO CATASTRAL DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 378-141001 que se presente adjunto a éste memorial es por valor de SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$72.589.000), que si le aumentamos el 50% como dispone la ley, será de CIENTO OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$108.883.500).** *

- ❖ **AVALÚO CATASTRAL DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 378-141002 que se presente adjunto a éste memorial es por valor de SETENTA Y DOS MILLONES TREINTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$72.032.000), que si le aumentamos el 50% como dispone la ley, será de CIENTO OCHO MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$108.048.000).**

- ❖ **AVALÚO CATASTRAL DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 378-141003 que se presente adjunto a éste memorial es por valor de SETENTA Y SIETE MILLONES VEINTICUATRO MIL PESOS MCTE (\$77.024.000), que si le aumentamos el 50% como dispone la ley, será de CIENTO QUINCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$115.536.000).**

Teniendo los valores anteriores y con el objeto de no menoscabar los derechos de las partes intervinientes en el proceso, ruego al Despacho, se proceda a **CORRER TRASLADO Y APROBAR** el avalúo catastral de los inmuebles con su correspondiente aumento legal del 50%, es decir las sumas de **CIENTO OCHO MILLONES CIEN MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$108.100.500)**.

385

CIENTO TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$103.920.000), CIENTO TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$103.920.000), CIENTO TRES MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$103.084.500), CIENTO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$100.593.000), CIENTO NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$109.738.500), CIENTO TRECE MILLONES SESENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$113.061.000), CIENTO TRECE MILLONES SESENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$113.061.000), CIENTO TRECE MILLONES SESENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$113.061.000), CIENTO OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$108.883.500), CIENTO OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$108.883.500), CIENTO OCHO MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$108.048.000) y CIENTO QUINCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$115.536.000), de acuerdo con todo lo anterior.

ANEXO: Encuentra adjunto Certificados Catastrales expedidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi del Municipio de Palmira.

Del Señor Juez,

Atentamente,



LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN
C.C. 16'746.595 de Santiago de Cali (V)
T.P. 68.434 del C. S. J.



306

CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

CERTIFICA

9645-989017-99176-0

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que ALIANZA-FIDUCIARIA-S-A identificado(a) con NIT No. 8300538122 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

DEPARTAMENTO:76-VALLE

MUNICIPIO:520-PALMIRA

NÚMERO PREDIAL:00-01-00-00-0012-0902-9-00-00-1989

NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:00-01-0012-1989-902

DIRECCIÓN:SUITE E 042

MATRÍCULA:378-140991 ✓

ÁREA TERRENO:0 Ha 97.00m²

ÁREA CONSTRUIDA:33.0 m²

AVALÚO:\$ 72,067,000

LISTA DE PROPIETARIOS

Tipo de documento	Número de documento	Nombre
NIT	008300538122	ALIANZA-FIDUCIARIA-S-A

El presente certificado se expide para **AL INTERESADO** a los 21 días de septiembre de 2017.


Paola Andrea Méndez Hernández
Jefe de la oficina de atención y soporte

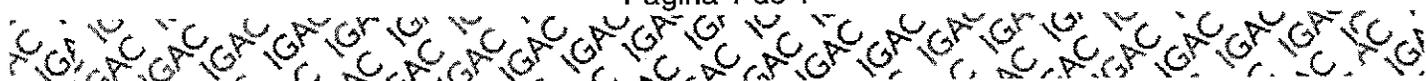
NOTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

Adicionalmente de conformidad con el artículo 42 de la resolución No 070 de 2011 emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 'La inscripción en el catastro no constituye título de dominio ni sana los vicios que tenga una titulación o una posesión'.

La base catastral del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín y los municipios del departamento de Antioquia.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web: www.igac.gov.co/IGACCCatastralWeb haciendo referencia al número de certificado catastral o dirija sus inquietudes al correo electrónico: cig@igac.gov.co.





387

CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

CERTIFICA

8455-316308-46871-0

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que ALIANZA-FIDUCIARIA-S-A identificado(a) con NIT No. 8300538122 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

DEPARTAMENTO:76-VALLE

MUNICIPIO:520-PALMIRA

NÚMERO PREDIAL:00-01-00-00-0012-0902-9-00-00-1990

NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:00-01-0012-1990-902

DIRECCIÓN:SUITE E 043

MATRÍCULA:378-140992 ✓

ÁREA TERRENO:0 Ha 92.00m²

ÁREA CONSTRUIDA:33.0 m²

AVALÚO:\$ 69,280,000

LISTA DE PROPIETARIOS

Tipo de documento	Número de documento	Nombre
NIT	008300538122	ALIANZA-FIDUCIARIA-S-A

El presente certificado se expide para **AL INTERESADO** a los 21 días de septiembre de 2017.

Paola Andrea Méndez Hernández
Jefe de la oficina de emisión y control

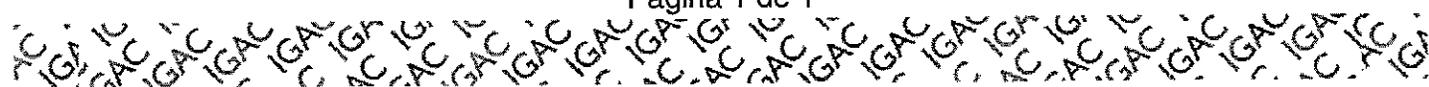
NOTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

Adicionalmente de conformidad con el artículo 42 de la resolución No 070 de 2011 emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 'La inscripción en el catastro no constituye título de dominio ni sana los vicios que tenga una titulación o una posesión'.

La base catastral del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín y los municipios del departamento de Antioquia.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web: www.igac.gov.co/IGACCCatastralWeb haciendo referencia al número de certificado catastral o dirija sus inquietudes al correo electrónico: cig@igac.gov.co.





2008

CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

CERTIFICA

1968-911528-63092-0

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que ALIANZA-FIDUCIARIA-S-A identificado(a) con NIT No. 8300538122 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

DEPARTAMENTO:76-VALLE

MATRÍCULA:378-140993

MUNICIPIO:520-PALMIRA

ÁREA TERRENO:0 Ha 92.00m²

NÚMERO PREDIAL:00-01-00-00-0012-0902-9-00-00-1991

ÁREA CONSTRUIDA:33.0 m²

NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:00-01-0012-1991-902

AVALÚO:\$ 69,280,000 ✓

DIRECCIÓN:SUITE E 044

LISTA DE PROPIETARIOS

Tipo de documento	Número de documento	Nombre
NIT	008300538122	ALIANZA-FIDUCIARIA-S-A

El presente certificado se expide para **AL INTERESADO** a los 21 días de septiembre de 2017.

Paola Andrea Méndez Hernández
Jefe de la oficina de titulación y veredas

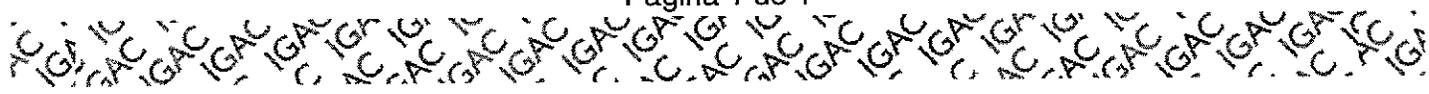
NOTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

Adicionalmente de conformidad con el artículo 42 de la resolución No 070 de 2011 emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 'La inscripción en el catastro no constituye título de dominio ni sana los vicios que tenga una titulación o una posesión'.

La base catastral del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín y los municipios del departamento de Antioquia.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web: www.igac.gov.co/IGACCCatastralWeb haciendo referencia al número de certificado catastral o dirija sus inquietudes al correo electrónico: cig@igac.gov.co.





309

CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

CERTIFICA

7233-709227-87980-0

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que ALIANZA-FIDUCIARIA-S-A identificado(a) con NIT No. 8300538122 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

DEPARTAMENTO:76-VALLE

MATRÍCULA:378-140994

MUNICIPIO:520-PALMIRA

ÁREA TERRENO:0 Ha 91.00m²

NÚMERO PREDIAL:00-01-00-00-0012-0902-9-00-00-1992

ÁREA CONSTRUIDA:33.0 m²

NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:00-01-0012-1992-902

AVALÚO:\$ 68,723,000 ✓

DIRECCIÓN:SUITE E 045

LISTA DE PROPIETARIOS

Tipo de documento	Número de documento	Nombre
NIT	008300538122	ALIANZA-FIDUCIARIA-S-A

El presente certificado se expide para **AL INTERESADO** a los 21 días de septiembre de 2017.

Paola Andrea Méndez Hernández
Jefe de la oficina de titulación y registros

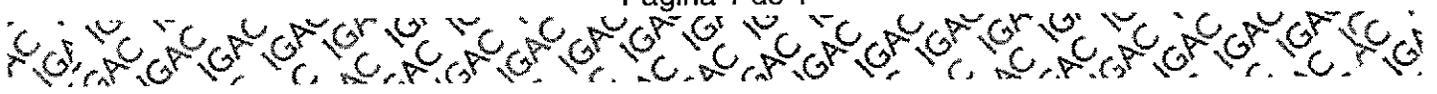
NOTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

Adicionalmente de conformidad con el artículo 42 de la resolución No 070 de 2011 emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 'La inscripción en el catastro no constituye título de dominio ni sana los vicios que tenga una titulación o una posesión'.

La base catastral del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín y los municipios del departamento de Antioquia.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web: www.igac.gov.co/IGACCCatastralWeb haciendo referencia al número de certificado catastral o dirija sus inquietudes al correo electrónico: cig@igac.gov.co.





390

CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

CERTIFICA

7324-128914-28822-0

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que ALIANZA-FIDUCIARIA-S-A identificado(a) con NIT No. 8300538122 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

DEPARTAMENTO:76-VALLE

MATRÍCULA:378-140995

MUNICIPIO:520-PALMIRA

ÁREA TERRENO:0 Ha 89.00m²

NÚMERO PREDIAL:00-01-00-00-0012-0902-9-00-00-1993

ÁREA CONSTRUIDA:32.0 m²

NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:00-01-0012-1993-902

AVALÚO:\$ 67,062,000 ✓

DIRECCIÓN:SUITE E 046

LISTA DE PROPIETARIOS

Tipo de documento	Número de documento	Nombre
NIT	008300538122	ALIANZA-FIDUCIARIA-S-A

El presente certificado se expide para **AL INTERESADO** a los 21 días de septiembre de 2017.

Paola Andrea Méndez Hernández
Jefe de la oficina de Edición y Recreo

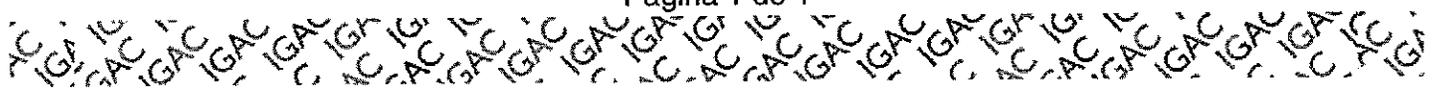
NOTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

Adicionalmente de conformidad con el artículo 42 de la resolución No 070 de 2011 emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 'La inscripción en el catastro no constituye título de dominio ni sana los vicios que tenga una titulación o una posesión'.

La base catastral del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín y los municipios del departamento de Antioquia.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web: www.igac.gov.co/IGACCCatastralWeb haciendo referencia al número de certificado catastral o dirija sus inquietudes al correo electrónico: clg@igac.gov.co.





30/11

CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

CERTIFICA

7049-299080-90390-0

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que ALIANZA-FIDUCIARIA-S-A identificado(a) con NIT No. 8300538122 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

DEPARTAMENTO:76-VALLE

MATRÍCULA:378-140996

MUNICIPIO:520-PALMIRA

ÁREA TERRENO:0 Ha 97.00m²

NÚMERO PREDIAL:00-01-00-00-0012-0902-9-00-00-1994

ÁREA CONSTRUIDA:35.0 m²

NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:00-01-0012-1994-902

AVALÚO:\$ 73,159,000

DIRECCIÓN:SUITE E 047

LISTA DE PROPIETARIOS

Tipo de documento	Número de documento	Nombre
NIT	008300538122	ALIANZA-FIDUCIARIA-S-A

El presente certificado se expide para **AL INTERESADO** a los 21 días de septiembre de 2017.


Paola Andrea Méndez Hernández
Date de la oficina de registros y catastro

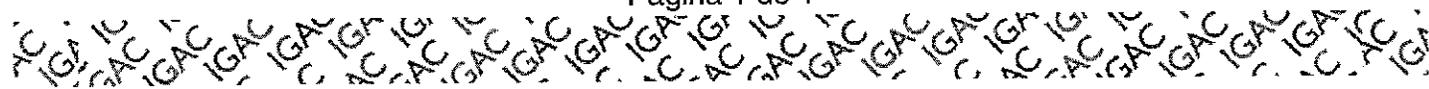
NOTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

Adicionalmente de conformidad con el artículo 42 de la resolución No 070 de 2011 emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 'La inscripción en el catastro no constituye título de dominio ni sana los vicios que tenga una titulación o una posesión'.

La base catastral del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín y los municipios del departamento de Antioquia.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web: www.igac.gov.co/IGACCCatastralWeb haciendo referencia al número de certificado catastral o dirija sus inquietudes al correo electrónico: cig@igac.gov.co.





392

CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

CERTIFICA

2386-983031-14322-0

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que ALIANZA-FIDUCIARIA-S-A identificado(a) con NIT No. 8300538122 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

DEPARTAMENTO:76-VALLE

MATRÍCULA:378-140997

MUNICIPIO:520-PALMIRA

ÁREA TERRENO:0 Ha 100.00m²

NÚMERO PREDIAL:00-01-00-00-0012-0902-9-00-00-1995

ÁREA CONSTRUIDA:36.0 m²

NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:00-01-0012-1995-902

AVALÚO:\$ 75,374,000

DIRECCIÓN:SUITE E 048

LISTA DE PROPIETARIOS

Tipo de documento	Número de documento	Nombre
NIT	008300538122	ALIANZA-FIDUCIARIA-S-A

El presente certificado se expide para **AL INTERESADO** a los 21 días de septiembre de 2017.

Paola Andrea Méndez Hernández
Jefe de la oficina de atención y atención

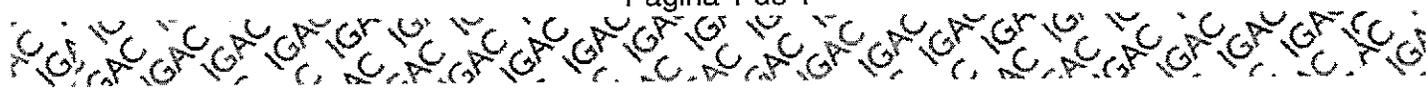
NOTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

Adicionalmente de conformidad con el artículo 42 de la resolución No 070 de 2011 emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 'La inscripción en el catastro no constituye título de dominio ni sana los vicios que tenga una titulación o una posesión'.

La base catastral del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín y los municipios del departamento de Antioquia.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web: www.igac.gov.co/IGACCCatastralWeb haciendo referencia al número de certificado catastral o dirija sus inquietudes al correo electrónico: cig@igac.gov.co.





393

CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

CERTIFICA

6156-951727-94992-0

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que ALIANZA-FIDUCIARIA-S-A identificado(a) con NIT No. 8300538122 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

DEPARTAMENTO:76-VALLE

MATRÍCULA:378-140998

MUNICIPIO:520-PALMIRA

ÁREA TERRENO:0 Ha 100.00m²

NÚMERO PREDIAL:00-01-00-00-0012-0902-9-00-00-1996

ÁREA CONSTRUIDA:36.0 m²

NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:00-01-0012-1996-902

AVALÚO:\$ 75,374,000 ✓

DIRECCIÓN:SUITE E 049

LISTA DE PROPIETARIOS

Tipo de documento	Número de documento	Nombre
NIT	008300538122	ALIANZA-FIDUCIARIA-S-A

El presente certificado se expide para **AL INTERESADO** a los 21 días de septiembre de 2017.

Paola Andrea Méndez Hernández
Jefe de la oficina de dibujo y cartografía

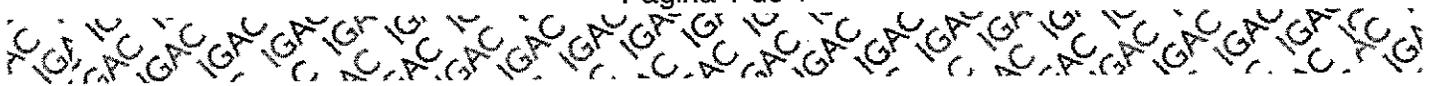
NOTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

Adicionalmente de conformidad con el artículo 42 de la resolución No 070 de 2011 emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 'La inscripción en el catastro no constituye título de dominio ni sana los vicios que tenga una titulación o una posesión'.

La base catastral del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín y los municipios del departamento de Antioquia.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web: www.igac.gov.co/IGACCCatastralWeb haciendo referencia al número de certificado catastral o dirija sus inquietudes al correo electrónico: clg@igac.gov.co.





394

CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

CERTIFICA

9795-999794-74059-0

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que ALIANZA-FIDUCIARIA-S-A identificado(a) con NIT No. 8300538122 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

DEPARTAMENTO:76-VALLE

MUNICIPIO:520-PALMIRA

NÚMERO PREDIAL:00-01-00-00-0012-0902-9-00-00-1997

NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:00-01-0012-1997-902

DIRECCIÓN:SUITE E 050

MATRÍCULA:378-140999

ÁREA TERRENO:0 Ha 100.00m²

ÁREA CONSTRUIDA:36.0 m²

AVALÚO:\$ 75,374,000

LISTA DE PROPIETARIOS

Tipo de documento	Número de documento	Nombre
NIT	008300538122	ALIANZA-FIDUCIARIA-S-A

El presente certificado se expide para **AL INTERESADO** a los 21 días de septiembre de 2017.

Paola Andrea Méndez Hernández
Jefa de la oficina de atención y consultas

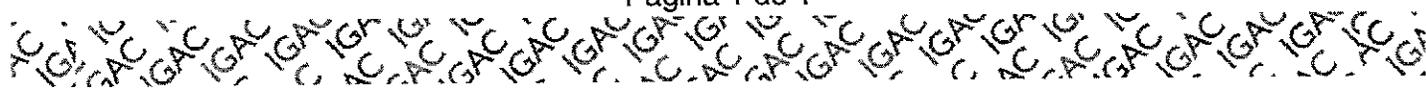
NOTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

Adicionalmente de conformidad con el artículo 42 de la resolución No 070 de 2011 emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 'La inscripción en el catastro no constituye título de dominio ni sana los vicios que tenga una titulación o una posesión'.

La base catastral del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín y los municipios del departamento de Antioquia.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web: www.igac.gov.co/IGACCatastralWeb haciendo referencia al número de certificado catastral o dirija sus inquietudes al correo electrónico: cig@igac.gov.co.





399

CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

CERTIFICA

2773-881740-62357-0

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que ALIANZA-FIDUCIARIA-S-A identificado(a) con NIT No. 8300538122 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

DEPARTAMENTO:76-VALLE

MATRÍCULA:378-141000

MUNICIPIO:520-PALMIRA

ÁREA TERRENO:0 Ha 95.00m²

NÚMERO PREDIAL:00-01-00-00-0012-0902-9-00-00-1998

ÁREA CONSTRUIDA:36.0 m²

NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:00-01-0012-1998-902

AVALÚO:\$ 72,589,000 ✓

DIRECCIÓN:SUITE E 051

LISTA DE PROPIETARIOS

Tipo de documento	Número de documento	Nombre
NIT	008300538122	ALIANZA-FIDUCIARIA-S-A

El presente certificado se expide para **AL INTERESADO** a los 21 días de septiembre de 2017.

Paola Andrea Méndez Hernández
Jefe de la oficina de titulación y registros

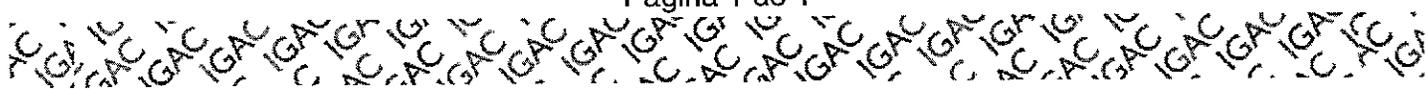
NOTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

Adicionalmente de conformidad con el artículo 42 de la resolución No 070 de 2011 emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 'La inscripción en el catastro no constituye título de dominio ni sana los vicios que tenga una titulación o una posesión'.

La base catastral del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín y los municipios del departamento de Antioquia.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web: www.igac.gov.co/IGACCCatastralWeb haciendo referencia al número de certificado catastral o dirija sus inquietudes al correo electrónico: cig@igac.gov.co.





396

CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

CERTIFICA

2870-763201-25987-0

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que ALIANZA-FIDUCIARIA-S-A identificado(a) con NIT No. 8300538122 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

DEPARTAMENTO:76-VALLE

MATRÍCULA:378-141001

MUNICIPIO:520-PALMIRA

ÁREA TERRENO:0 Ha 95.00m²

NÚMERO PREDIAL:00-01-00-00-0012-0902-9-00-00-1999

ÁREA CONSTRUIDA:36.0 m²

NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:00-01-0012-1999-902

AVALÚO:\$ 72,589,000

DIRECCIÓN:SUITE E 052

LISTA DE PROPIETARIOS

Tipo de documento	Número de documento	Nombre
NIT	008300538122	ALIANZA-FIDUCIARIA-S-A

El presente certificado se expide para **AL INTERESADO** a los 21 días de septiembre de 2017.

Paola Andrea Méndez Hernández
2016 de la oficina de atención y asesoría

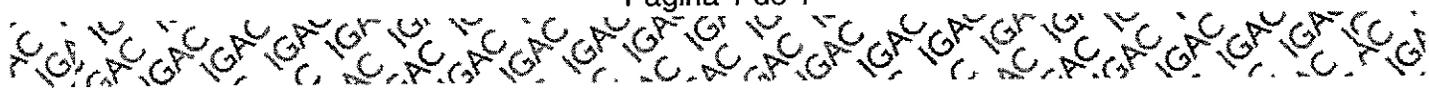
NOTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

Adicionalmente de conformidad con el artículo 42 de la resolución No 070 de 2011 emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 'La inscripción en el catastro no constituye título de dominio ni sana los vicios que tenga una titulación o una posesión'.

La base catastral del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín y los municipios del departamento de Antioquia.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web: www.igac.gov.co/IGACCCatastralWeb haciendo referencia al número de certificado catastral o dirija sus inquietudes al correo electrónico: cig@igac.gov.co.





397

CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

CERTIFICA

5348-660990-57982-0

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que ALIANZA-FIDUCIARIA-S-A identificado(a) con NIT No. 8300538122 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

DEPARTAMENTO:76-VALLE

MUNICIPIO:520-PALMIRA

NÚMERO PREDIAL:00-01-00-00-0012-0902-9-00-00-2000

NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:00-01-0012-2000-902

DIRECCIÓN:SUITE E 053

MATRÍCULA:378-141002

ÁREA TERRENO:0 Ha 94.00m²

ÁREA CONSTRUIDA:36.0 m²

AVALÚO:\$ 72,032,000

LISTA DE PROPIETARIOS

Tipo de documento	Número de documento	Nombre
NIT	008300538122	ALIANZA-FIDUCIARIA-S-A

El presente certificado se expide para **AL INTERESADO** a los 21 días de septiembre de 2017.

Paola Andrea Méndez Hernández
Jefe de la oficina de títulos y marcas

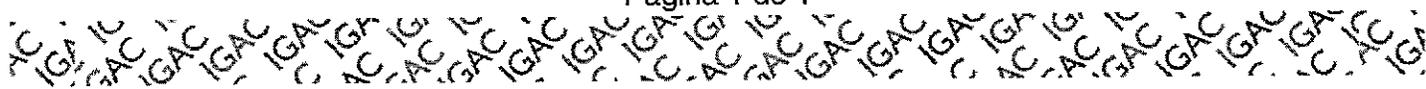
NOTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

Adicionalmente de conformidad con el artículo 42 de la resolución No 070 de 2011 emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 'La inscripción en el catastro no constituye título de dominio ni sana los vicios que tenga una titulación o una posesión'.

La base catastral del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín y los municipios del departamento de Antioquia.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web: www.igac.gov.co/IGACCCatastralWeb haciendo referencia al número de certificado catastral o dirija sus inquietudes al correo electrónico: clg@igac.gov.co.





CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

CERTIFICA

4955-543656-68515-0

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que ALIANZA-FIDUCIARIA-S-A identificado(a) con NIT No. 8300538122 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

DEPARTAMENTO:76-VALLE

MATRÍCULA:378-141003

MUNICIPIO:520-PALMIRA

ÁREA TERRENO:0 Ha 101.00m²

NÚMERO PREDIAL:00-01-00-00-0012-0902-9-00-00-2001

ÁREA CONSTRUIDA:38.0 m²

NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:00-01-0012-2001-902

AVALÚO:\$ 77,024,000 ✓

DIRECCIÓN:SUITE E 054

LISTA DE PROPIETARIOS

Tipo de documento	Número de documento	Nombre
NIT	008300538122	ALIANZA-FIDUCIARIA-S-A

El presente certificado se expide para **AL INTERESADO** a los 21 días de septiembre de 2017.

Paola Andrea Méndez Hernández
Jefe de la oficina de atención y apoyo

NOTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

Adicionalmente de conformidad con el artículo 42 de la resolución No 070 de 2011 emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 'La inscripción en el catastro no constituye título de dominio ni sana los vicios que tenga una titulación o una posesión'.

La base catastral del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín y los municipios del departamento de Antioquia.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web: www.igac.gov.co/IGACCatastralWeb haciendo referencia al número de certificado catastral o dirija sus inquietudes al correo electrónico: cig@igac.gov.co.

